Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 7 de octubre de 2021, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 4/2021, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, para el establecimiento del nivel de alerta sanitaria 2 en la Comunidad Autónoma de Aragón

(*Boletín Oficial de Aragón (extraordinario)*, núm. 30, de 8 de julio de 2021)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 17 de agosto de 2021, Dña. (…) solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 4/2021, publicado en el *Boletín Oficial de Aragón* (extraordinario) número 30, correspondiente al día 8 de julio de 2021.

SEGUNDO. El precepto contra el que se solicita recurso es del tenor literal siguiente:

> Artículo único. Modificación de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.
>
> Uno. El contenido actual del artículo 5 pasa a ser el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2 en dicho artículo con la siguiente redacción:
>
> Las autoridades sanitarias podrán imponer a determinadas actividades o negocios la obligación de recabar información para la trazabilidad de contagios y contactos, y conservar listados periódicos de personas empleadas, usuarias o participantes, como condición para la realización de las mismas. Estos listados se deberán conservar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine, que no será inferior a cuatro semanas, y se deberá facilitar a las autoridades de salud cuando se requieran con la finalidad de realizar dicha trazabilidad.

TERCERO. La solicitud se fundamenta en la supuesta vulneración de la legislación en materia de protección de datos personales, singularmente los datos relativos a la salud, que la promovente considera que son los que se van a recabar, alegando al respecto y sin mayores precisiones el cuestionamiento del denominado «pasaporte Covid» por diversos tribunales de justicia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. La simple lectura del precepto cuestionado y del preámbulo de la norma evidencian que el objeto de la misma es la concreción del deber de colaboración con las autoridades sanitarias introduciendo la posibilidad de exigir a determinadas actividades o negocios la confección de listados de personas usuarias, así como empleadas y participantes. Es una medida preventiva para actividades con asistencia masiva o

numerosa que, en caso de detección de infectados entre asistentes o participantes, permita el seguimiento de los restantes y la trazabilidad de los posibles contagios.

Así mismo el texto del precepto pone de manifiesto que el deber se concreta en la elaboración y conservación de listados periódicos de personas empleadas, usuarias o participantes, esto es, listados identificativos, que no implican recabar ni tratar datos concernientes a la salud ni cualquier otro dato personal especialmente protegido, por lo que la tacha de inconstitucionalidad resulta, a juicio de esta institución, completamente infundada.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra Decreto-ley 4/2021, de 8 de julio, del gobierno de Aragón.